



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS SEGUNDO ORTECHO ROJAS** contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de la bonificación transitoria para la homologación con retroactividad al 01 de agosto de 1991, pago de devengados, la continua, más los intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de agosto de 2021, don **CARLOS SEGUNDO ORTECHO ROJAS** solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad el reintegro de la bonificación transitoria para la homologación con retroactividad al 01 de agosto de 1991, pago de devengados, la continua, más los intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación.

Que, don **CARLOS SEGUNDO ORTECHO ROJAS** interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 13 de julio de 1991, se expide el Decreto Supremo N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D; y que, el artículo 3° del referido Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 1 de agosto de 1991 un incremento de remuneración y pensión, por caso de vida, el cual se adicionaba al concepto Transitoria para la Homologación (TPH), según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, el cual no se viene pagando en su totalidad;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, efectivamente, el artículo 3° del referido Decreto, establece: ***“A partir del mes de Agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo;***

Que, si bien es cierto, a partir del mes de agosto de 1991, se otorgó un incremento al personal de acuerdo a los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a dicha administrada se concedió el importe de TPH en virtud del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, que dispuso: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) **Profesionales**, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: **La bonificación es excluyente** de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado **o se otorguen** por disposición legal expresa, **en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador”**;

Que, es necesario señalar que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de vida establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° de acuerdo a las escalas de los Anexos C y D, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a don **CARLOS SEGUNDO ORTECHO ROJAS** de acuerdo a la normativa vigente;

Que, finalmente, de autos se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del D.S. N° 154-91-EF, monto que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconoció en su oportunidad conforme señala al administrado que se le reconoció la TPH y consta en sus boletas de pago, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con el recurrente, dado a que viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad respectiva;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la





Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°43-2024-GRLL-GGR-GRAJ-VAS**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto don **CARLOS SEGUNDO ORTECHO ROJAS** contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

